Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BLANCO Gladys Lidia en Expte. "Fernandez Raul Alberto en Expte. 122/2012 c/ Castellanos Bonillo Juan s/ Ejecución de Sentencia" N° 308/2013 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA", Expte. N° 504/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 140/2015).

I.- A fs. 1 y vta. Gladys Blanco –parte incidentista en los autos principales-, recusa al Dr. Daniel Camilo Perez, juez subrogante, por entender que carece de jurisdicción para intervenir en virtud del Acuerdo 01/09 del Colegio de Jueces de la Circunscripción Judicial de Sarmiento.

Detalla que según el mencionado Acuerdo, el orden de sustitución del Juez que entiende en la causa es desde el día 1 al 10 inclusive de cada mes el Dr. Casal; desde el día 11 al 20 inclusive el Dr. Perez y desde el día 21 hasta la finalización del mes el Dr. Rosales.

Explica que habiendo sido recusado en autos principales el Dr. Casal el dia 21 de agosto de 2015, el 27 de ese mes ordenó el pase del expediente a su subrogante legal correspondiendo que en orden de turno sea atribuido al Dr. Rosales.

Considera que no es obstáculo que la causal esgrimida no se encuentra enumerada en el art. 17 del CPr., porque el otorgamiento de la jurisdicción es previo a toda actuación del magistrado.

A fs. 6 el recusado, efectúa el informe

dispuesto por el art. 26 del CPr. y explica que mediante el Acuerdo 01/09 del Colegio de Jueces de esa ciudad, se establece entre los tres jueces penales un orden de subrogancia. Según el art. 2 en caso de recusación, excusación, licencia, ausencia, vacancia u otro impedimento del Dr. Casal, lo debe sustituir en orden sucesivo.

Entiende que la causal alegada de falta de jurisdicción desconoce la normativa legal establecida y rechaza los argumentos expuestos. Considera que en el escrito de recusación se han utilizado expresiones ofensivas y tendenciosas por las que efectuó un llamado de atención.

II.- Esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 167/2015 del 17 de septiembre de 2015 decidió rechazar la anterior recusación con causa al Dr. Casal deducida por la Sra. Gladys Blanco debiendo continuar entendiendo el mencionado juez.

De tal manera, resulta inoficioso o carente de significación decidir sobre la presente recusación deducida en contra subrogante legal, desde que, como se dijo, la causa debe seguir tramitándose ante el Dr. Casal.

No obstante y solo a mayor abundamiento, debemos volver señalar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad. (CS Fallos 310:2845 - STCH S.I. N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 03/SCA/09 entre otras).

Es necesario que la causal esté específicamente indicada en el ordenamiento. Así, se ha dicho que "La recusación constituye un procedimiento dirigido a apartar al juez del conocimiento del pelito o de determinados incidentes, debiendo proponer el litigante un cuestionamiento fundado en razones de hecho y de derecho taxativamente estatuidas, no pudiendo ser ampliadas las causas legales, correspondiendo una interpretación restrictiva conforme se puede inferir de los arts. 17, 30, 31 y 32 del CPr." (CCiv y Com., San Martin Sala I, 25/3/2008 cit en "Codigo Procesal Civil y Comercial de La Nación" Dir por Marcelo Lopez Mesa, Ed. La Ley Bs. As. 2012 T. I por p 95).

Por ello, no estando contemplada la causal esgrimida "falta de jurisdicción" resulta inviable su postulación.

De todos modos, se advierte confusión en la recusante.

Sostiene Alsina que jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones y comprende las cinco atribuciones clasicas de conocer, llamar, de coerción, de juicio o proceso y de ejecutar.

La competencia, en cambio, como conjunto de atribución que la ley concede a un órgano estatal, significa la "delimitación parcial del ejercicio siempre plenario de la jurisdicción, en razón de la materia, territorio, personas, grado o turno.

En el caso, se advierte claramente que el punto 1 del Acuerdo del Colegio de jueces ha delimitado

por turnos la subrogancia del juez civil de la circunscripción por parte de los jueces penales. Mientras el art. 2 determinó el orden en que subrogarán los restantes jueces penales al juez penal subrogante designado en primer término.

Por tales motivos también resulta inviable la pretensión de la recusante.

III.- Una última consideración se amerita efectuar.

Conforme lo explicitáramos en la reciente sentencia interlocutoria n° 167/2015 esta Sala ya intervino contabilizando el presente, en tres incidentes de recusación con causa deducidos por la misma parte. Dos de los cuales han sido desestimados. El primero presentado el dia 21 de agosto de 2015 y el presente del dia 17 de septiembre de 2015.

Se advierte al menos, una actitud obstruccionista del trámite por su parte.

En tal sentido, se ha señalado que "La recusación desprovista de un mínimo de fundamento valedero, irreflexiva y demostrativa de la desconsideración a la investidura de los magistrados, debe interpretarse como maliciosa, máxime cuando dicha actitud del peticionante ha sido reiterativa, obstruyendo y dilatando el proceso (esta sala en Expte. Nro. 16.487/2007 S.I. 213/2007).

En consecuencia, resulta procedente imponer a la parte y las letradas una seria advertencia, debiendo abstenerse en el futuro de obstruir el trámite normal del proceso con articulaciones infundadas, bajo apercibimiento de

considerarlas incursas en la calificación de malicia prevista por el art. 29 del CPr.

Por las razones dadas no se hará lugar a la recusación con causa deducida por Gladys Blanco a fs. 1 y vta., debiendo continuar entendiendo en las actuaciones el Dr. Roberto Antonio Casal.

IV.- Surgiendo de fs. 5 que el Dr. Perez remitió la causa principal al Juez subrogante, a fin de evitar mayores dilaciones, devuélvase el presente incidente al Juzgado de radicación originaria y notifíquese la presente a los Dres. Camilo Daniel Perez y Alejandro J. Rosales mediante oficio de estilo a fin que tomen conocimiento y haciéndoles saber que deberán arbitrar las medidas necesarias para que la documentación original si existiera, sea remitida al Juez interviniente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta por Gladys Lidia Blanco a fs. 1 y vta debiendo continuar entendiendo en las actuaciones el Juez subrogante Dr. Roberto Antonio Casal.

2) Tener presente la advertencia efectuada en el considerando III.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase en la forma dispuesta en el considerando IV.

Graciela Mercedes GARCIA **Nélida Susana MELERO**

BLANCO **PRESIDENTE**

JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS